

ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ

Abogada

SEÑOR

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO No.596 2020-

FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE JHON GERMAN HERRERA

Demandados Herederos del señor JOSE DE JESUS MOROY BARRERO LAURA VALENTINA MONROY ROLDÁN, ANDRES FELIPE MONROY ROLDÁN, JUAN JOSÉ MONROY GUTIERREZ, ALEX MONROY MENDIGAÑO, DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA.

ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la CC. No. 51.706.094 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 64.156 del C.S.J. domiciliada en BOGOTÁ, en mi calidad de apoderada de acuerdo con el poder otorgado por los señores demandados LAURA VALENTINA MONROY ROLDÁN, MAYOR de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1000579324 de Bogotá, y ANDRES FELIPE MONROY ROLDÁN mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero1033796131 de Bogotá, de nacionalidad colombianos. plenamente capaces domiciliados en Bogotá; Con base en el artículo Art. 29 de la C.N. y 96 del C.GP, me permito contestar la demanda así:

HECHOS

AL HECHO UNO: manifiestan mis representados que no les consta ya que para esa época no habían nacido.

AL HECHO DOS: Se admite pues así consta en el registro civil de nacimiento que se aporta a la demanda.

AL HECHO TRES: Manifiestan mi representados que no les consta, ya que para esa época no había nacido se atienen a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO CUATRO: Manifiestan mi representados que no les consta, ya que para esa época no había nacido se atienen a lo probado dentro del proceso

AL HECHO CINCO: Manifiestan mi representados que no les consta, ya que para esa época no habían nacido; se atienen a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEIS: Manifiestan mis representados que no les consta si el señor JHON HERRERA convivía con su padre ya que para esa época no habían nacido, Respecto al nacimiento de los señores PAOLA Y JUAN JOSE aceptan este hecho con base en los registros civiles de nacimiento; pero que haya respondido por el demandante no les consta es por eso por lo que se atienen a lo probado dentro proceso.

En lo relacionado con la ayuda que le prestaba el demandante al causante mi representado, FELIPE recuerda que para el año 2005 el señor demandante había firmado un contrato de trabajo con su padre el cual fue liquidado ese mismo año en la empresa del señor ,JOSE MONROY (QED) Así mismo recuerda que el JHON GERMAN HERRERA negociaba con cueros y su padre le daba unas comisiones ; De igual manera dice que su padre no ayudaba para la manutención del señor JHON GERMAN HERRERA, atendeindo a que este tenía papa y familia de sangre a los cuales visitaba, además en la demanda se dice que desde que el señor tenía 10 años salía a trabajar con su padre y este le pagaba por su trabajo. Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal es cierto que la liquidaron para el año 2007, pero aclarando que fue la sociedad patrimonial por cuanto el señor no era casado con la señora BELLANIRA madre del demandante.

Manifiestan mis representados que no es cierto que su padre el señor JOSE MONROY (QED) se hubiese separado en el año 2013, ya que para el año 2007 se fue a vivir con ellos y con su madre MATILDE ROLDAN .

SEPTIMO: Manifiestan mi representados que recuerdan poco ya que se llevan de diferencia varios años, pero lo que recuerdan es que el señor demandante era empleado de su padre, y nunca su padre le otorgó, el trato de hijo como solía hacerlo con ellos y sus hermanos como tampoco les inculco que debían darle el trato de hermano, de igual manera les consta que el señor JHON HERRERA tenía una buena relación con su padre biológico y con la familia de él.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones

EXCEPCIONES

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA

Señor juez con base en los hechos narrados en la demanda se puede inferir que el demandante siempre ha contado con sus lazos familiares en este caso el de sus

Calle 19 No. 4 -88, Of. 1002 – Cel 320-272- 79-08– Bogotá, D.C. correo electrónico espemoya63@hotmail.com

padres biológicos pues el hecho que su madre hubiese iniciado una relación marital con el señor JOSE MONROY no quiere decir que se hubiese desvinculado afectivamente ni económicamente de su padre biológico, pues no aporta ninguna prueba que indique la desvinculación tanto afectiva como económica de su padre biológico, el hecho de convivir con la pareja de su madre bajo un mismo techo y condiciones de respeto y cordialidad es normal.

Así mismo, el hecho que el demandante, trabajará desde tan temprana edad con el señor MONROY quiere decir que no existía una convivencia que implicará vínculos de ayuda afecto y solidaridad, pues lo lógico era que lo hubiese apoyado para que estudiará.

2. IMPROCEDENCIA VOCACIÓN HEREDITARIA DEL HIJO DE CRIANZA.

Señor juez en el evento de declarar al señor JHON GERMAN HERRERA, hijo de crianza del señor JOSE DE JESUS MOROY BARRERO (QED) solicito se niegue la vocación hereditaria en el primer orden para suceder en la sucesión del señor JOSE DE JESUS MOROY BARRERO con base en los siguientes fundamentos:

La corte constitucional en sentencia **C-085/19** demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1045 (Parcial) del Código Civil

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGE

Dijo lo siguiente:

“En el presente asunto el demandante señala que la disposición acusada excluye de sus consecuencias jurídicas a un grupo de personas (*hijos de crianza*) que en su opinión son asimilables a los que están incluidos en la norma (los hijos por consanguinidad o adoptivos). Sin embargo, para la Sala Plena la Corte no es competente para analizar si la exclusión alegada en la demanda genera una desigualdad negativa que carece de justificación a la luz de los postulados constitucionales, pues no se erige como una omisión relativa inconstitucional sino como una *omisión legislativa absoluta*.

En ese sentido, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las *familias de crianza* puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. De esta forma lo que

materialmente existe es una *omisión legislativa absoluta*, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la *familia de crianza*. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que, en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos, sino que compara la norma acusada con la Constitución.

El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la *familia de crianza* no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.

La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción. Ésta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos. Tal como lo ha establecido el legislador, *la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*^[41] La adopción ha sido establecida principalmente como un mecanismo de protección a la infancia abandonada mediante su incorporación definitiva a una familia estable.

De allí que el legislador haya consagrado no solo presunciones legales para la adecuada protección de los derechos de hijos y padres, sino también los recursos judiciales idóneos y efectivos para reconocer la calidad de hijo o para hacer exigibles los derechos que se desprenden de las relaciones parentales, y para que estas sean oponibles a terceros.

Es evidente que en la legislación no existe la *familia de crianza*, de la cual se derivaría una relación de filiación, de manera que lo que se solicita no es la

subsanción de una *omisión legislativa relativa* sino de una *omisión legislativa absoluta*, ante la cual la Corte Constitucional no tiene competencia. En consecuencia, lo procedente era la inhibición para emitir un fallo de fondo”.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandante

TESTIMONIALES.

LUIS HERNANDO MONROY BARRERO quien se ubica en la vereda SANTA BARBARA FINCA VILLA LEONOR CASA 183DE FLORIDA BLANCA SANTANDER

CORREO ELECTRONICO: gbarrera81@gmail.com

GLADYS BARRERO LOPEZ quien se ubica:

Correo electrónico: gbarrera81@gmail.com

Testimonios con los cuales se probará que el señor demandante JHON GERMAN HERRERA no dependía económicamente del señor JOSE MONROY QED, ya que desde niño percibía un salario

EDITH MATILDE ROLDAN BEJARANO quien se ubica CALLE 13SUR 24D86 BOGOTA D. C

CORREO ELECTRONICO: Matilde roldan73@gmail.com

Testimonio con el cual probaré que el señor demandante visitaba y sostenía una relación afectiva con su padre biológico señor OSCAR GERMAN HERRERA.

DOCUMENTALES: Liquidación del contrato de trabajo del año 2005 suscrito ente el señor JOSE DE JESUS MONROY BARRERO y el señor JON GERMAN HERRERA documento con el cual probaré que el demandante JHON GERMAN HERRERA no dependía económicamente del señor JOSE MONROY QED, ya que desde niño percibía un salario.

ANEXOS

Poder

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico espemoya63@hotmail.com

[Este correo es el registrado en el registro de abogados](#)

Mi poderdante: LAURA VALENTINA MONROY ROLDAN

Correo electrónico. lauroldan1823@gmail.com.

Calle 19 No. 4 -88, Of. 1002 – Cel 320-272- 79-08– Bogotá, D.C. correo electrónico espemoya63@hotmail.com

ANDRES FELIPE MONROY ROLDÁN

Correo electrónico. monroyroldan97@gmail.com

Del señor juez cordial saludo,

ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ

C.C No. 51.706.094 de Bogotá

T.P. No. 64.156 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO No 596 -2020 filiación de JHON GERMAN HERRERA GUTIERREZ

LAURA VALENTINA MONROY ROLDÁN mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1000579324 de Bogotá, y **ANDRES FELIPE MONROY ROLDÁN** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1033796131 de Bogotá y de nacionalidad colombianos. plenamente capaces domiciliados en Bogotá, en calidad de herederos mediante el presente escrito manifestamos, que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51706094 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 64156 del C.S. de la Judicatura, para que nos represente dentro del proceso de la referencia. Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar presentar recursos y en general asumir la defensa de mis derechos.

Solicitamos a su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos descritos en este memorial.

Atentamente,

Laura Monroy.

LAURA VALENTINA MONROY ROLDÁN

C.C. No. 1000579324 de Bogotá.

Correo electrónico. lauroldan1823@gmail.com

Felipe Monroy.

ANDRES FELIPE MONROY ROLDÁN

C.C. No. 1033796131 de Bogotá.

Correo electrónico. monroyroldan97@gmail.com

ACEPTO

ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ

Correo electrónico. - espemoya63@hotmail.com

Tel.- 3202727908

LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE DEL PATRONO..... JOSE DE JESUS MONROY BARRERO
 NOMBRE DEL TRABAJADOR..... Jhon German Herrera
 LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACIÓN..... Bogotá Diciembre 31 del 2.005
 Ultimo Cargo desempeñado..... Oficios Varios
 CLASE DE CONTRATO..... Verbal
 Causa terminación del Contrato..... Terminación del Contrato

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|----|----|----|--|-----------------|------|----|----|--|------------------|------|----|----|--|---------|-----|--|--|--|--|--------|-----------|-------------------|----------|
| TIEMPO TRABAJADO <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">AA</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">MM</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">DD</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Fecha de Retiro</td> <td style="text-align: center;">2005</td> <td style="text-align: center;">12</td> <td style="text-align: center;">31</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fecha de Ingreso</td> <td style="text-align: center;">2005</td> <td style="text-align: center;">10</td> <td style="text-align: center;">10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Igual a</td> <td style="text-align: center;">240</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> | | AA | MM | DD | | Fecha de Retiro | 2005 | 12 | 31 | | Fecha de Ingreso | 2005 | 10 | 10 | | Igual a | 240 | | | | BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Sueldo</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">275500.00</td> </tr> <tr> <td>Sub de Transporte</td> <td style="text-align: right;">44500.00</td> </tr> </table> | Sueldo | 275500.00 | Sub de Transporte | 44500.00 |
| | AA | MM | DD | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Retiro | 2005 | 12 | 31 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Ingreso | 2005 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Igual a | 240 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sueldo | 275500.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sub de Transporte | 44500.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

BASE DE LIQUIDACION 320000.00

| | |
|-------------------------|-----------|
| CESANTÍA NETA | 213333.33 |
| INTERESES A LA CESANTÍA | 17066.67 |
| PRIMA | 213333.33 |
| VACACIONES | 91833.33 |

TOTAL LIQUIDADO 535566.67

QUEDANDO A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO
 Bogota D.C Diciembre 31 del 2.005

PATRONO

EMPLEADO

C.C. No

Jhon German Herrera
 C.C. No 1033 685 396

TESTIGO

TESTIGO

C.C. No

C.C. No

Contestación demanda proceso No 59-2020 FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA DE JHON GERMAN HERRERA GUTIERREZ

ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ <espemoya63@hotmail.com>

Jue 6/05/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

ilovepdf_merged - 2021-05-06T100036.511.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Bogotá D.C.

REF: 2020-596.

DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.077.144.222 de Villa Pinzón, en calidad de hija legítima del causante en esta sucesión señor **JOSE DE JESUS MONROY BARRERO**, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No 11.254.427; por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho, que otorgo poder especial ,amplio y suficiente a la Abogada **ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52312023 de Bta y T.P .140 .640 del C.S.J; para que **ASUMA MI REPRESENTACION EN EL PROCESO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar contestación de demanda, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, renunciar, reasumir, conciliar, transar y todo lo legal y necesario en defensa de mis intereses, conforme al art 77 del C.G.P.

De antemano agradezco la atención.

Atentamente,

Firma:

Diana Carolina Monroy Pedraza.

Nombre: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

C.C. 1.077.144.222 de Villa Pinzón

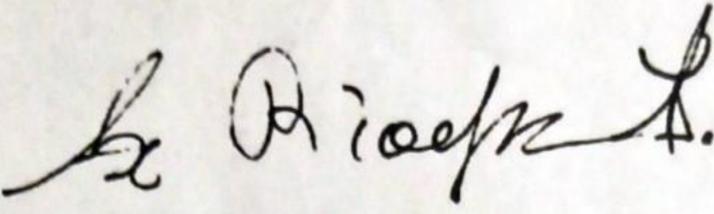
Dirección: Carrera 13 A No 38-89 EDIFICIO CATALINA 3 apto 505 Bogotá D.C

Teléfono: 3003461722.

Correo electrónico carolina.118911@gmail.com



Acepto,

Firma 

Nombre ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA.

C.C.52312023 DE BTA.

T.P.140640 C.S.J.

KRA 79 No 10D- 59 TORRE 8 OFICINA 402 DE BTA.

CEL. 3143154936.

alixvioleta7@gmail.com




NOTARIA 29
ESPECIALIZADA EN NOTARÍA DE C.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

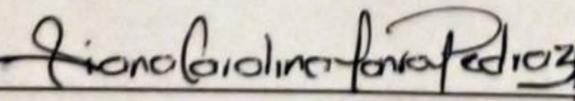
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Compareció: MONROY PEDRAZA DIANA CAROLINA quien se identificó con C.C. número. 1077144222 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

X 
EL DECLARANTE

9/02/2021

func.o: JULIO



SEÑOR
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARACION HIJO DE CRIANZA No. 2020-596.

Demandante . JHON GERMAN HERRERA GUTIEREZ .

C.C. 1033685396.

DEMANDADOS . HEREDEROS SUCESION JOSE DE JESUS MONROY BARRERO.

ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA; mayor de edad, identificada con la C.C No. 521312023 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 140640 del C.S.J. domiciliada en BOGOTÁ, en mi calidad de apoderada de acuerdo al poder otorgado por la señora **DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA,** demandada dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.077.144 de VILLAPINZON domiciliada en Bogotá; Con base en el artículo Art. 29 de la C.N. y 96 del C.GP, me permito contestar la demanda así:

HECHOS

AL HECHO UNO: Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso.

AL HECHO DOS: : Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso.

AL HECHO TRES: : Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso.

AL HECHO CUATRO: Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso. .

AL HECHO CINCO: Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso.

AL HECHO SEIS: Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso.

AL HECHO SIETE: : Manifiesta mi representada que **NO LE CONSTA** y que se atiene a lo que se pruebe en este proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE .

Manifiesta mi representada que se opone a todas y cada una de ellas por falta de legitimidad en la causa por pasiva del demandante.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FALTA DE LIGITIMIDAD EN LA CAUSA –

No es procedente que el señor **JHON GERMAN HERREA GUTIEREZ**, sea reconocido como hijo de crianza del causante señor **JOSE DE JESUS MONROY BARRERO**; por cuanto estado civil de nacimiento de una persona solo se adquiere por dos líneas que son : por registro de civil de nacimiento suscrito por los padres o por adopción. Por lo tanto el demandante no llena ninguno de los dos requisitos exigidos por la ley , adicionalmente el demandante es una persona mayor de edad con capacidad económica; quien no está llamado a ser reconocido como hijo de crianza del causante señor **JOSE DE JESUS MONROY BARRERO** .

Por lo anterior mente expuesto el despacho debe rechazar de plano la presente demanda por: falta de legitimidad en la causa por pasiva del demandado.

De no hacerlo genera inseguridad jurídica en el conglomerado social los demandados y la ley.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA .

Que se rechace de plano la presente demanda por falta de legitimidad causa por pasiva del demandado por no reunir los requisitos exigidos por la ley; para adquirir su reconocimiento como hijo de crianza del causante **JOSE DE JESUS MONROY BARRERO** ; por cuanto no adquirió su reconocimiento como hijo ni por adopción , ni por registro civil de nacimiento.

DERECHO.

DECRETO 1260 DE 1970 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS .

PRUEBAS

Sin pruebas.

NOTIFICACIONES

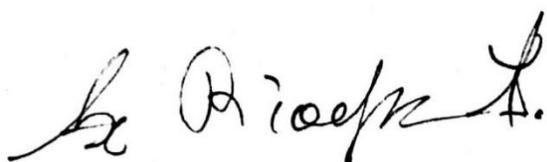
Recibo notificaciones en mi correo electrónico: alixvioleta7@gmail.com, teléfono 3143154936.

Mi poderdante **DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA**

Correo electrónico: carolina.118911@gmail.com , teléfono. 3003461722.

Del señor Juez .

Cordialmente ,



ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA.

C.C No 521312023de Bogotá

T.P140640